

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

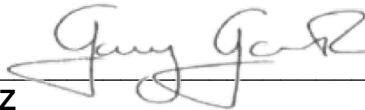
FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ



Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120784906 DE 18/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070141764E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **11 DE ABRIL DE 2025**, se impuso al señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.026.263.895**, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **DBY488**, la orden de comparendo nacional N° **110010000000 46853127**, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el abogado del señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO** compareció el **16 de mayo de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el **13 de agosto de 2025**, en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa de CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB) – 1.440 SMDLV- tasados en CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$ 57.976.022), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la CANCELACIÓN de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Manifiesta que en los videos que se presentan donde se muestra el procedimiento realizado a su



defendido el día de los hechos se evidencia una obligación de tener que firmar el documento anexo 5, que la agente alcohosensorista responde que no hacerlo se considerara como una negativa advirtiendo sanciones y multa (renuencia), pero teniendo en cuenta la Resolución 1844 de 2015 expedida por medicina legal en el numeral 7.2.4 donde se habla de los requisitos de la medición, no se observa que se constituya un requisito la firma del ciudadano, por tanto cuando se le expresaba que si no firmaba iba a conllevar a las presentes consecuencias, estableciendo que no es obligatoria la firma.

Refiere el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015, de las plenas garantías, estas no se le informaron debidamente las mismas, al no decirle a su defendido las pruebas disponibles y la forma de controvertirlas y tampoco los efectos que se desprenden de su realización, así mismo menciona el numeral 7.3.1.2.2 sobre el formato anexo 5, esgrimiendo que estas deben ser de forma clara y esto no sucedió, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Alude la sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional, considerando que las plenas garantías y el debido proceso no se le llevaron a cabo al señor ALEX FERNANDO CORREA ARANGO. Solicita segunda revisión con el fin de que no se declare contraventor a su poderdante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por la Defensa, es necesario para este despacho determinar si en la presente investigación ¿la autoridad de tránsito vulneró los principios de las formas propias del proceso contravencional y el ejercicio efectivo del derecho de contradicción al declarar la responsabilidad de ALEX FERNANDO CORREA ARANGO, cuando, según el apelante, la agente de tránsito alcohosensorista no garantizó al ciudadano la información clara y precisa sobre los requisitos de la medición, de las pruebas y sus garantías, tal como lo dispone la Sentencia C-633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015?

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo



164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia; es así como, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor del vehículo automotor (sujeto activo) que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, (circunstancia de modo) no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga (verbo rector)

Ahora bien, la circunstancia modal de la infracción (requerimiento por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías,) y el verbo rector (no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas o darse a la fuga), fue acreditada por el *a quo* con el testimonio de la agente de tránsito **MARIBEL CALDERON CRUZ**, donde señaló que, ante el requerimiento con plenitud de garantías para que se practicara la prueba de embriaguez y previa enunciación de los puntos a que se refiere la sentencia C-633 de 2014, el señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, no permitió la práctica de las pruebas de embriaguez al no realizarlas correctamente y conforme a su instrucción, y por ende no fue posible la obtención de un resultado concluyente sobre dicho estado.

Es de anotar que la narración de los hechos realizada por la mencionada policial es concordante con lo



apreciado en los registros fílmicos incorporados al expediente, donde se observa que, a pesar de haberse brindado de manera clara y completa la información para la óptima realización de la prueba de embriaguez, el inculpado no permitió la misma al no acatar la instrucción de la operadora sobre la manera como debía ejecutar el soplo y dilatando el procedimiento, lo que no permitió que el equipo arrojara un resultado concluyente sobre su estado de embriaguez, al indicar lo siguiente: **(I)** Que fue la agente **CALDERON**, quien para el día de los hechos realizó el procedimiento a fin de determinar el grado de embriaguez conforme a los procedimientos establecidos en la resolución 1844 de 2015, debidamente dispuesto para ello al señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**. **(II)** Que una vez le explicó el procedimiento a realizar al impugnante éste **NO REALIZA LA PRUEBA**, situación evidente en las grabaciones realizadas del procedimiento adelantado por la alcohosensorista, pues se observa como el señor **CORREA**, manifiesta no realizar la prueba si no está su abogado(a), situación para la aplicación del **ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013**. **(III)** Reposa en el acerbo probatorio los videos que contienen el procedimiento adelantado por la alcohosensorista, pues se observa cuando se presenta el señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, la policial explica de manera clara, se explica varias veces, se pregunta al examinado si tiene preguntas, quien manifiesta quiere esperar a su abogada, el examinado no accedió a realizar la prueba, solo dilato el procedimiento.

Así pues, al observar el estudio que se realizó en la Sentencia C-633 de 2014, respecto de la observancia de las plenas garantías en el desarrollo del procedimiento de embriaguez, se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes describe de manera puntual en que consiste cada una de ellas, pues solo se limita a enunciarlas e indicar su importancia para la obtención del resultado, ante tal disertación, no es posible reprochar o tildar como errónea la apreciación que tiene el agente de tránsito respecto de cada una de ellas, siendo lo realmente importante que el examinado entienda que la prueba busca determinar si se encuentra bajo el influjo del alcohol mientras conduce, la obligación legal que tiene su realización, el tipo de prueba y la forma en que se realizará, los efectos de que sus resultados sean positivos, las consecuencias de omitir su deber a realizarla, la forma de controvertir la medición en caso de no estar de acuerdo y la posibilidad de actuar dentro del procedimiento contravencional en su defensa, específicamente frente estos últimos dos aspectos, la operadora del equipo manifestó haberle informado al impugnante «[...] que tendría todo el derecho de implementar el trámite administrativo correspondiente a la impugnación en caso de obtener un resultado positivo y de no estar de acuerdo con dicho procedimiento, o con el resultado obtenido [...]» considerándose por parte de este despacho que tal información fue acertada aunado a que el ciudadano conocía el término que tenía para impugnar la orden de comparendo, pues es evidente que en efecto inició el trámite de impugnación de comparendo objeto de este recurso.

Con el contexto descrito, es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales no contestó, en actitud renuente por no estar su abogado(a), entonces se marcó “**NO SABE/NO RESPONDE**”, de igual manera se dejó constancia que se informaron las garantías de las que trata la providencia, es menester informar al impugnante que la firma plasmada por la operadora en el formato no solo dan cuenta de la autenticidad del documento, sino que también son constancia de que se



llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías. Respaldo con las pruebas documentales allegadas al expediente por parte de la Seccional de Tránsito y transporte.

En el video denominado “ALEX FERNANDO CORREA ARANGO 1. MTS”, desde el minuto 2:24 explica la normatividad, Sentencia C-633 de 2014 objeto de la prueba, tipos de pruebas, forma de controvertir las pruebas (min 4:08 interrumpe explicación de la alcohosensorista), consecuencias de la realización de la prueba, consecuencias de negarse a realizar la prueba, proceso de impugnación, a minuto 7:58 se logra evidenciar que la agente operadora de alcohosensor le indica que le preste atención, que no se distraiga, porque su objetivo es que entienda el procedimiento, a minuto 8:40 el hoy impugnante vuelve a contestar una llamada. En el video denominado “ALEX FERNANDO CORREA ARANGO 2. MTS”, el señor CORREA ARANGO manifiesta no entender, a lo que la agente MARIBEL CALDERON, a minuto 00:31 le responde que le indique que no comprende que ella vuelve y le explica, no obstante, el señor insiste en que quiere estar acompañado de su abogada (o) para hacer el procedimiento, se le hace la claridad que el procedimiento debe continuar, que inclusive la puede llamar nuevamente, insiste no comprender, pero como una acción dilatoria para efectuar el procedimiento. En el video denominado “ALEX FERNANDO CORREA ARANGO 3. MTS” se le vuelve a explicar Sentencia C-633 de 2014, y contrario a lo esgrimido por la defensa, el documento denominado anexo 5 “ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR” no fue firmado y en ningún momento la agente de tránsito en calidad de alcohosensorista lo obligo a hacerlo o le esgrimió que no firmarlo se consideraba como una negativa que acarrearía sanciones y multa, es así que dicho argumento no tiene ninguna validez. En los videos denominados “ALEX FERNANDO CORREA ARANGO 4. MTS” y “ALEX FERNANDO CORREA ARANGO 5. MTS”, se muestra la renuencia del hoy recurrente a realizar el procedimiento el día 11 de abril de 2025, indicando que no realizaba la prueba hasta que llegara su abogado(a), a pesar de que la funcionaria MARIBEL CALDERON CRUZ insistió en explicarle la plenitud de garantías, de explicarle el procedimiento, de esperar a que se comunicara con su abogado(a) y a que el mismo llegara al lugar, no realiza la misma, también se le indica que si no quiere firmar no hay ningún problema y dejó las anotaciones pertinentes en el formato anexo 5. Entonces se tiene que la alcohosensorista MARIBEL CALDERON CRUZ, actuó con total apego y cabal cumplimiento a la Resolución 1844 del 2015 y la Sentencia C-633 de 2014, garantizando el debido proceso que le asiste al señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**.

En conclusión, encuentra el operador de primera instancia encontró probado que: **i) el 11 DE ABRIL DE 2025** el señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, se encontraba ejerciendo la conducción del automotor tipo motocicleta de placas **DBY488y ii)** ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, realizó incorrectamente la espiración de aire, y por ende no se logró un resultado concluyente en la misma. Conducta previa que se traduce en la configuración de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Visto lo anterior, es pertinente señalar por parte de esta instancia que, al observar la motivación de la resolución recurrida, se encontró que la totalidad de la argumentación del a quo estuvo encaminada a



señalar que el investigado, en efecto, no había permitido la práctica de las pruebas de embriaguez, a pesar de haber sido requerido para ello con plenitud de garantías, y este despacho evidencia que la plenitud de garantías si se brindó. Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado incurrió en la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica[1], pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada. En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «*deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso. Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de



2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **13 de agosto de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] *La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».*

[2] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida mediante Resolución **202542116880476**, por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **13 de agosto de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070141764E** mediante la cual se declaró contraventor al señor **ALEX FERNANDO CORREA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.263.895**, por la comisión de la



infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, y se le sancionó con una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5.018,70) U.V.B. -(2025), que corresponden a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$57.976.022)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la **CANCELACIÓN** de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del referido automotor por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.18 14:11:58 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

